

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA PETRONILA RAMOS REMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001 31 05 001 **2014 00187 02.**
Decisión: MODIFICA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Compañía Mundial de Seguros SA contra los autos proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de octubre de 2022 y 25 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

María Petronila Ramos Ramírez, a través de apoderada judicial solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por este Tribunal.

La anterior solicitud la hizo teniendo en cuenta que este Tribunal mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, resolvió:

Primero: MODIFICAR, el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

"PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que reconozca y pague en favor de MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, la pensión de vejez, a partir

del 01 de febrero de 2014, en una cuantía inicial de \$1.253.178, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el Índice de precios al consumidor".

Segundo: MODIFICAR, el numeral Tercero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

"TERCERO: Condénese a la administradora colombiana de pensiones a pagarle a MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, la suma de \$ 108.092.044, por concepto de mesadas generadas y no pagadas del 01 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020, más las que en lo sucesivo se causen.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a que descuenta de las mesadas adeudadas lo correspondiente a cotizaciones a seguridad social en salud, dineros que debe girar a la EPS a la que se encuentre afiliada MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ".

Tercero: MODIFICAR, el numeral Cuarto de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

"CUARTO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a pagarle a MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deberán pagarse, a partir del 25 de julio de 2014, hasta cuando se satisfaga la obligación, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional mensual, multiplicándola por el índice que resulte de multiplicar a su vez el número de meses en mora, por el interés moratoria mensual que certifique la Superintendencia Bancaria de Colombia, al momento de hacer el respectivo pago."

En atención a esa solicitud la *a quo* mediante auto del **12 de octubre de 2022**, resolvió:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", (Nit: 9003360047), y a favor de MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ (CC N° 42.496.983), por la suma de:

- CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$167.999.887) Por las mesadas pensionales, más las que en lo sucesivo se causen.
- CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$187.757.211) Por intereses moratorios, más los que en lo sucesivo se causen.
- Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Nit: 9003360047), deberá incluir en la nómina de pensionados a la señora MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ (CC N° 42.496.983)

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Niéguese las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Autorizar, a favor del doctor Manuel Fernández Díaz, la entrega del título judicial 424030000720129 por valor de \$13.167.045.

Inconforme con esa decisión la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y **en subsidio apelación** solicitando su revocatoria bajo el argumento que mediante resolución N° SUB76215 de 25 de marzo de 2021 y un certificado de inclusión en nómina, se demuestra el cumplimiento total de la sentencia.

Por auto del 10 de mayo de 2023, se resolvió no reponer el auto recurrido y **conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente.

Al contestar la demanda ejecutiva, Colpensiones propuso en su defensa la excepción de “**pago total de la obligación**, efectuado mediante la resolución SUB76215 DEL 25 DE MARZO DE 2021”, fundamentando ese pedimento en que “*teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la resolución SUB 76215 del 25 de marzo de 2021 y el certificado de inclusión en nómina, emanada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones reconoce el valor total de la obligación, por lo cual solicito a la señora juez declare la excepción de pago y se absuelva de las pretensiones a la entidad que represento*”.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del **25 de mayo de 2023**, resolvió declarar probada de oficio la **excepción de pago parcial de la obligación**, al considerar que conforme al certificado expedido por la dirección de nómina de Colpensiones, la ejecutada demostró el pago de mesadas generadas y no pagadas hasta mayo de 2021 por la suma de \$126.182.314, mas los intereses moratorios causados hasta esa fecha en valor de \$96.903.223, sin embargo una vez

realizada las operaciones matemáticas por parte del juzgado, existe una diferencia en los intereses moratorios toda vez que con la tasa de interés vigente a la fecha de pago (mayo 2021), se causaron unos intereses por la suma de \$118.889.113, por lo que existe una deuda aún por pagar de \$21.985.890, lo que apareja como consecuencia la no declaratoria de la excepción de pago total de la obligación, pero si conlleva a declarar de manera oficiosa la de pago parcial.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la misma, argumentando que no se encuentra probado el pago, como quiera que con la resolución aportada solo se demostró un reconocimiento, mas no el pago material de la obligación.

Expuso que los valores arrojados por el despacho no corresponden a la realidad y deben ser modificadas toda vez que en la resolución aportada se reconoció el pago de las mesadas hasta marzo de 2021 y que se pagarían en la nomina de abril de ese año por lo que erró la juez en realizar la liquidación desde mayo del 2021. Insistió en que debe efectuarse la liquidación desde el 1° de febrero de 2014 y hasta marzo de 2021, con el valor de las mesadas indicadas en la sentencia proferida por el Tribunal.

Adujo además en sus reparos que la juez debió liquidar además de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los intereses de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, pues aquellos no subsumen estos en el entendido que los primeros son ordenados por la norma sustantiva y los segundos por la norma procesal.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los numerales 8° y 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago y el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo son apelables. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si procede o no revocarlos en los términos solicitados.

1. Del mandamiento de pago.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

Que sea **clara**, es decir que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que **“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”**

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por su parte en el artículo 442 *ibidem*, ordena que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza*

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el caso bajo análisis la ejecutada Colpensiones en el recurso de apelación expone que erró la juez al librar el mandamiento de pago debido a que *“se aporta con el presente recurso la Resolución SUB 76215 de 25 marzo de 2021 y el certificado de inclusión en nómina, con lo que se demuestra el cumplimiento total de la sentencia, por lo tanto, solicito sea tenida en cuenta, toda vez que dicha resolución fue expedida por Colpensiones y al hacer esta una empresa industrial y comercial del estado expide documentación Pública, que se constituye autentica tal como lo reza el artículo 244 del Código General del Proceso, así mismo se busca no incurrir en un posible DOBLE PAGO”.*

De la norma citada, esta Sala encuentra acierto en la decisión adoptada por la *a quo*, de librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que al momento de hacerlo, el juez solo debe verificar que se trate de una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de una orden judicial, razón por la que al ser el título ejecutivo en este caso la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de agosto de 2020, bien hizo la juzgadora en librar la respectiva orden de apremio, máxime si se tiene en cuenta que para ese momento procesal se desconocía por la juzgadora de primer grado, los pagos realizados por la entidad de seguridad social, pues éstos solo fueron informados con el recurso.

Por si lo anterior fuera poco, de la lectura de los reparos de recurso, la ejecutada no enrostra que el título ejecutivo *-sentencia del 10 de agosto de*

2020- adoleciera de algún defecto formal y si bien pretendía alegar un pago total de la obligación, bien podía hacerlo a través de las excepciones de fondo, tal y como lo facilita el artículo 442 del CGP y no a través de recursos, pues se *itera* a través de este solo se pueden atacar los defectos formales del título.

Al ser lo anterior de esa manera, se confirma lo decidido por la juez de primer grado en este aspecto y de conformidad con el artículo 365 del CGP, se condena a este recurrente a pagar las costas por la alzada.

2. De la excepción de pago parcial de la obligación.

Al contestar a demanda ejecutiva, la encartada Colpensiones, propuso la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB 76215 DEL 25 DE MARZO DE 2021”, fundamentándola en que:

“Con la expedición de la resolución SUB 76215 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve dar cumplimiento al fallo proferido por este operador judicial, lo anterior en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 08 de febrero de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL el 10 de agosto de 2020 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor RAMOS RAMIREZ MARIA PETRONILA ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado a 01 de febrero de 2014 = \$1,253,178
2015 \$1,299,015
2016 \$1,386,947
2017 \$1,466,660
2018 \$1,526,626
2019 \$1,575,143
2020 \$1,634,998
2021 \$1,661,321

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	14,793,951.00
Mesadas Adicionales	1,634,998.00
Intereses de Mora	96,903,223.00
Descuentos en Salud	13,331,800.00
Pagos ordenados Sentencia	108,092,044.00
Valor a Pagar	208,092,416.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202104 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VALLEDUPAR CL 16 11 4 CALLE GRANDE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 08 de febrero de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL el 10 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-00187.

Asimismo, se allegó “certificación penison”, expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones, en donde se hace saber que a la ejecutante para la nómina de abril de 2021 en la entidad 13-BBVA COLOMBIA-510-VALLEDUPAR CL 16 11 4 CALLE GRANDE N° de cuenta o... le fueron girados los siguientes valores:



DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,642,894.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 96,903,223.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,302,314.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,642,895.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 223,085,537.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 13,498,000.00
		NETO GIRADO	\$ 209,587,537.00

Estado: **ACTIVO.**

Esta mesada pensional fue pagada en: 12/05/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de octubre de 2022.

En esa certificación, se dejó sentado que los valores fueron pagados a la pensionada el 12 de mayo de 2021, por lo que no le asiste razón al apelante cuando afirma que erró la juez al tener por pagado dichos emolumentos con la Resolución SUB 76215 del 25 de marzo de 2021, pues tal y como lo dijo la *a quo* en la decisión fustigada, ese acto administrativo no tiene tal alcance demostrativo, el que si tiene la certificación referida, como quiera que conforme al artículo 244 del CGP se reputa autentico al no haberse desconocido su contenido.

Entonces, al demostrarse con esa certificación, el giro a la pensionada, entra la Sala a realizar las operaciones matemáticas de rigor a fin de establecer si el valor girado a la pensionada se ajusta a derecho.

Con la sentencia proferida por este tribunal el 10 de agosto de 2020, se condenó a la gestora de pensiones a reconocer y pagar a la pensionada:

- *“La suma de **\$ 108.092.044**, por concepto de mesadas generadas y no pagadas del 1° de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020, más las que en lo sucesivo se causen.*

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a que descuenta de las mesadas adeudadas lo correspondiente a cotizaciones a seguridad social en salud, dineros que debe girar a la EPS a al que se encuentre afiliada MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ".

Al haberse liquidado en esa decisión las mesadas causadas y no pagadas entre el 1° de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020 - **\$108.092.044**-, resta calcular las mesadas surgidas entre el 1° de julio de 2020 al 1 de abril de 2021, tenido en cuenta el valor de las mesadas indicados en la parte considerativa de aquella sentencia, la cual se ajustó año a año conforme al IPC reportado por el DANE, lo que arroja la suma de \$18.090.270:

AÑO	MES	VALOR MESADA
2020	julio	\$ 1,634,998.00
	agosto	\$ 1,634,998.00
	septiembre	\$ 1,634,998.00
	octubre	\$ 1,634,998.00
	noviembre	\$ 1,634,998.00
	diciembre	\$ 3,269,996.00
2021	enero	\$ 1,661,321.00
	febrero	\$ 1,661,321.00
	marzo	\$ 1,661,321.00
	abril	\$ 1,661,321.00
TOTAL		\$ 18,090,270.00

Entonces, el valor total del retroactivo pensional causado entre el 1° de febrero de 2014 al 1° de abril de 2021, suman un total de **\$126.182.314** (\$108.092.044 + \$18.090.270), valor que coincide exacto con el pagado hasta esa fecha por la encartada.

Ahora, teniendo en cuenta que en la sentencia objeto del mandamiento de pago, también se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de julio de 2014, una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor, con base a la tasa máxima de interés moratorio vigente para mayo de 2021 (2.15%), Colpensiones adeudaba hasta esa fecha por este concepto la suma de \$119.089.663,97:

<i>Intereses moratorios artículo 141 de la ley 100</i>					
<i>Año</i>	<i>Mes</i>	<i>Valor mesada</i>	<i>Tasa máxima de interés mensual</i>	<i>Numero de meses</i>	<i>Total, intereses mes a mes</i>
2014	julio	\$ 7,519,068.00	2.15%	81	\$ 13,094,456.92
	agosto	\$ 1,253,178.00	2.15%	80	\$ 2,155,466.16
	septiembre	\$ 1,253,178.00	2.15%	79	\$ 2,128,522.83
	octubre	\$ 1,253,178.00	2.15%	78	\$ 2,101,579.51
	noviembre	\$ 1,253,178.00	2.15%	77	\$ 2,074,636.18
	diciembre	\$ 2,506,356.00	2.15%	76	\$ 4,095,385.70
2015	enero	\$ 1,299,015.00	2.15%	75	\$ 2,094,661.69
	febrero	\$ 1,299,015.00	2.15%	74	\$ 2,066,732.87
	marzo	\$ 1,299,015.00	2.15%	73	\$ 2,038,804.04
	abril	\$ 1,299,015.00	2.15%	72	\$ 2,010,875.22
	mayo	\$ 1,299,015.00	2.15%	71	\$ 1,982,946.40
	junio	\$ 1,299,015.00	2.15%	70	\$ 1,955,017.58
	julio	\$ 1,299,015.00	2.15%	69	\$ 1,927,088.75
	agosto	\$ 1,299,015.00	2.15%	68	\$ 1,899,159.93
	septiembre	\$ 1,299,015.00	2.15%	67	\$ 1,871,231.11
	octubre	\$ 1,299,015.00	2.15%	66	\$ 1,843,302.29
	noviembre	\$ 1,299,015.00	2.15%	65	\$ 1,815,373.46
	diciembre	\$ 2,598,030.00	2.15%	64	\$ 3,574,889.28
2016	enero	\$ 1,386,947.00	2.15%	63	\$ 1,878,619.71
	febrero	\$ 1,386,947.00	2.15%	62	\$ 1,848,800.35
	marzo	\$ 1,386,947.00	2.15%	61	\$ 1,818,980.99
	abril	\$ 1,386,947.00	2.15%	60	\$ 1,789,161.63
	mayo	\$ 1,386,947.00	2.15%	59	\$ 1,759,342.27
	junio	\$ 1,386,947.00	2.15%	58	\$ 1,729,522.91
	julio	\$ 1,386,947.00	2.15%	57	\$ 1,699,703.55
	agosto	\$ 1,386,947.00	2.15%	56	\$ 1,669,884.19
	septiembre	\$ 1,386,947.00	2.15%	55	\$ 1,640,064.83
	octubre	\$ 1,386,947.00	2.15%	54	\$ 1,610,245.47
	noviembre	\$ 1,386,947.00	2.15%	53	\$ 1,580,426.11
	diciembre	\$ 2,773,894.00	2.15%	52	\$ 3,101,213.49
2017	enero	\$ 1,466,660.00	2.15%	51	\$ 1,608,192.69
	febrero	\$ 1,466,660.00	2.15%	50	\$ 1,576,659.50
	marzo	\$ 1,466,660.00	2.15%	49	\$ 1,545,126.31
	abril	\$ 1,466,660.00	2.15%	48	\$ 1,513,593.12
	mayo	\$ 1,466,660.00	2.15%	47	\$ 1,482,059.93
	junio	\$ 1,466,660.00	2.15%	46	\$ 1,450,526.74
	julio	\$ 1,466,660.00	2.15%	45	\$ 1,418,993.55
	agosto	\$ 1,466,660.00	2.15%	44	\$ 1,387,460.36
	septiembre	\$ 1,466,660.00	2.15%	43	\$ 1,355,927.17
	octubre	\$ 1,466,660.00	2.15%	42	\$ 1,324,393.98
	noviembre	\$ 1,466,660.00	2.15%	41	\$ 1,292,860.79
	diciembre	\$ 2,933,320.00	2.15%	40	\$ 2,522,655.20
2018	enero	\$ 1,526,626.00	2.15%	39	\$ 1,280,075.90
	febrero	\$ 1,526,626.00	2.15%	38	\$ 1,247,253.44
	marzo	\$ 1,526,626.00	2.15%	37	\$ 1,214,430.98

	abril	\$ 1,526,626.00	2.15%	36	\$ 1,181,608.52
	mayo	\$ 1,526,626.00	2.15%	35	\$ 1,148,786.07
	junio	\$ 1,526,626.00	2.15%	34	\$ 1,115,963.61
	julio	\$ 1,526,626.00	2.15%	33	\$ 1,083,141.15
	agosto	\$ 1,526,626.00	2.15%	32	\$ 1,050,318.69
	septiembre	\$ 1,526,626.00	2.15%	31	\$ 1,017,496.23
	octubre	\$ 1,526,626.00	2.15%	30	\$ 984,673.77
	noviembre	\$ 1,526,626.00	2.15%	29	\$ 951,851.31
	diciembre	\$ 3,053,252.00	2.15%	28	\$ 1,838,057.70
2019	enero	\$ 1,575,142.00	2.15%	27	\$ 914,369.93
	febrero	\$ 1,575,142.00	2.15%	26	\$ 880,504.38
	marzo	\$ 1,575,142.00	2.15%	25	\$ 846,638.83
	abril	\$ 1,575,142.00	2.15%	24	\$ 812,773.27
	mayo	\$ 1,575,142.00	2.15%	23	\$ 778,907.72
	junio	\$ 1,575,142.00	2.15%	22	\$ 745,042.17
	julio	\$ 1,575,142.00	2.15%	21	\$ 711,176.61
	agosto	\$ 1,575,142.00	2.15%	20	\$ 677,311.06
	septiembre	\$ 1,575,142.00	2.15%	19	\$ 643,445.51
	octubre	\$ 1,575,142.00	2.15%	18	\$ 609,579.95
	noviembre	\$ 1,575,142.00	2.15%	17	\$ 575,714.40
	diciembre	\$ 3,150,284.00	2.15%	16	\$ 1,083,697.70
2020	enero	\$ 1,634,998.00	2.15%	15	\$ 527,286.86
	febrero	\$ 1,634,998.00	2.15%	14	\$ 492,134.40
	marzo	\$ 1,634,998.00	2.15%	13	\$ 456,981.94
	abril	\$ 1,634,998.00	2.15%	12	\$ 421,829.48
	mayo	\$ 1,634,998.00	2.15%	11	\$ 386,677.03
	junio	\$ 1,634,998.00	2.15%	10	\$ 351,524.57
	julio	\$ 1,634,998.00	2.15%	9	\$ 316,372.11
	agosto	\$ 1,634,998.00	2.15%	8	\$ 281,219.66
	septiembre	\$ 1,634,998.00	2.15%	7	\$ 246,067.20
	octubre	\$ 1,634,998.00	2.15%	6	\$ 210,914.74
	noviembre	\$ 1,634,998.00	2.15%	5	\$ 175,762.29
	diciembre	\$ 3,269,996.00	2.15%	4	\$ 281,219.66
2021	enero	\$ 1,661,321.00	2.15%	3	\$ 107,155.20
	febrero	\$ 1,661,321.00	2.15%	2	\$ 71,436.80
	marzo	\$ 1,661,321.00	2.15%	1	\$ 35,718.40
	abril	\$ 1,661,321.00	2.15%	0	\$ 0.00
TOTAL					\$ 119,089,663.97

Teniendo en cuenta ese valor y conforme a la certificación referida, la gestora solo pagó a la hoy ejecutante la suma de \$96.903.223, quedando en favor de la pensionada una deuda de **\$22.186.440**, diferente a la arrojada por la juzgadora de primera instancia que lo hizo en \$21.985.890, al calcular los intereses en valor de \$118.889.113,13; diferencia esta que se explica debido a que erró la primera instancia al variar el valor de la mesada año a

año, pues en las consideraciones de la sentencia que originó el mandamiento de pago, se dispuso con precisión y claridad el valor de las misma entre los años 2014 a 2020 así:

este sentido. Y al modificarse el valor de la primera mesada, necesariamente debe hacerse también con respecto al retroactivo pensional, el cual será en la suma de \$108.092.044, desde el 01 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020 (ver Tabla).

año	ipc	ajuste ipc	MESADA	N° Mesadas	retroactivo
2014			\$ 1.253.178	11	\$ 13.784.958
2015	3,66%	\$ 45.837	\$ 1.299.015	13	\$ 16.887.198
2016	6,77%	\$ 87.931	\$ 1.386.947	13	\$ 18.030.308
2017	5,75%	\$ 79.713	\$ 1.466.660	13	\$ 19.066.583
2018	4,09%	\$ 59.966	\$ 1.526.626	13	\$ 19.846.143
2019	3,18%	\$ 48.516	\$1.575.142,6	13	\$ 20.476.854
2020	3,80%	\$ 59.855	\$1.634.998,0	6	\$ 9.809.988
total					\$ 108.092.044

Y, en su decisión la *a quo* tuvo como valor de las mesadas las siguientes:

- 2014: \$1.253.178
- 2015: **\$1.296.225**
- 2016: **\$1.383.949**
- 2017: **\$1.463.482**
- 2018: **\$1.523.366**
- 2019: **\$1.571.777**
- 2020: **\$1.631.505**

Valores esos que, y se insiste entre 2015 a 2020, difieren de las ordenadas por el Tribunal.

En cuanto al reproche efectuado por esa parte, dirigido a que se debe ordenar el pago de los intereses de que trata el artículo 431 del CGP, además de los ordenados -Art 141 de la ley 100 de 1993-, debe precisarse que no tiene fundamento para hacerlo, por la potísima razón que en la sentencia judicial objeto de recaudo no se ordenó el pago de dichos intereses, tanto así que al momento de librarse el mandamiento, no se ordenó el pago de los

mismos , pues en dicha decisión solo se libró orden de pago por los concepto de **mesadas pensionales e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993** y si bien en el ordinal “Tercero” del auto se ordenó que *“La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P”*, no podría entenderse que al enunciarse el artículo 431 del CGP, la ejecutada debe pagar intereses diferentes a los ordenados en el titulo ejecutivo y en la orden de apremio, pues esa norma solo se enunció para que la ejecutada cumpliera con lo ordenado en los 5 días siguientes a la notificación del auto.

Ante ese horizonte, se modifica la decisión confutada por el apoderado judicial de la ejecutante, en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, lo que conlleva necesariamente a que se siga adelante la ejecución no por la suma dicha por la *a quo* sino por la dispuesta en esta instancia en valor de **\$22.186.440**. Y, al salir avante parcialmente el recurso de apelación interpuesto por esta parte, no se condena a pagar costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de mayo de 2023, en el entendido que la excepción de pago parcial de la obligación debe declararse probada al adeudársele a la ejecutante la suma de **\$22.186.440**, por la cual debe seguirse la ejecución.

TERCERO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

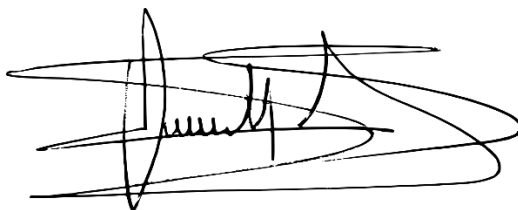
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado